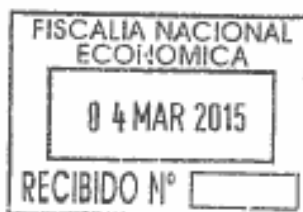
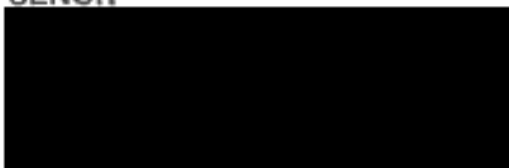


CARTA SJ. N° 660 /

SANTIAGO, 4 MAR. 2015

SEÑOR



PRESENTE

De nuestra consideración:

La Subdirectora Jurídica (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su OF. RES. N° 0118, de 18 de febrero de 2015, ingresado en nuestro sistema bajo el N° AK002C0005030, de fecha 2 de marzo del presente año, mediante el cual expone que un representante de la empresa Nestlé Chile S.A. ha solicitado a la Fiscalía Nacional Económica una copia íntegra del expediente y de todos los documentos que componen la investigación [REDACTED] que contiene información proporcionada por este Servicio respecto del RUN y domicilio de las personas involucradas en el citado procedimiento, razón por la que comunica la facultad que le asistiría a nuestra Institución para oponerse a la entrega de la documentación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, informa a usted lo siguiente:

1.- Mediante los Oficios D.N. ORD N° 0774, de 12 de diciembre de 2013; D.N. RES. N° 0044, de 17 de enero de 2014; y D.N. ORD. N° 0748, de 4 de septiembre de 2014, este Servicio dio respuesta a los requerimientos de la Fiscalía Nacional Económica, proporcionando el RUN y domicilio de las personas respecto de las cuales se solicitó dicha información. Estas personas son, a juicio de esta Institución, los terceros afectados por la entrega de los citados documentos y de los antecedentes respectivos. Por consiguiente, correspondería que la Fiscalía Nacional Económica comunique a las mismas la petición en referencia, con el fin que puedan ejercer su derecho de oposición dentro del plazo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014, que el domicilio

y RUN de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica *"Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia"*.

3.- Asimismo, el mencionado Consejo señaló expresamente, en la decisión que resuelve el Amparo C1478 y C1491, de 8 de octubre de 2014, lo siguiente: *"Que, respecto de aquella parte de la solicitud que recae en el nombre y RUN de personas vivas, es menester tener presente que dicha información corresponde a datos personales de terceros, los que son definidos por el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, como "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables". Tales datos han sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, les resulta aplicable la regla de secreto*

contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público".

4.- Por su parte, la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público.

5.- De todo lo anterior se concluye que el RUN y domicilio son datos personales, que constan en una fuente no accesible al público y que sólo pueden tratarse al interior del Servicio y, especialmente, para los fines específicos que motivaron su entrega o asignación, descartándose su cesión a terceros.

6.- En virtud de lo expuesto, y con el fin de proteger los derechos de los terceros afectados a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 20.285, este Servicio estima que no procedería la entrega de la información proporcionada por nuestra Institución en el marco de la investigación ya individualizada.

Saluda atentamente a usted,



Claudia Araya Fredes
CLAUDIA ARAYA FREDES
Subdirectora Jurídica (S)

CAF/VHD

Distribución:

- La indicada
- Dirección Nacional
- Subdirección Jurídica

Ref. DN 236 SJ 28-2015